



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 2026
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Siendo las 12:00 horas, del día miércoles 21 de enero de 2026 de manera presencial, los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) Mtra. Leticia Zamudio Cortés, Directora General de Sanciones, persona habilitada para la atención de los asuntos de la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum número VJ/002/2026 de fecha 07 de enero de 2026, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos, persona designada para la atención de los asuntos de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental, a través del memorándum número VPA/249/2025 de fecha 04 de agosto de 2025 y el Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF; y la Lic. Karla Vianey Ubaldo Domínguez, Jefa de Departamento de Consultas y Transparencia, de la Dirección General de Procedimientos de Defensa a Usuarios y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en suplencia de la Mtra. Leticia Zamudio Cortés, se reunieron para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del año 2026, que fue solicitada por las siguientes unidades administrativas **Dirección General de Servicios Jurídicos**, de la **Vicepresidencia Jurídica**; la **Dirección de Administración de Personal**, la **Dirección de Planeación y Finanzas** y la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental**, todas adscritas a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** y la **Unidad de Transparencia**, por lo que se dieron cita sus integrantes, adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Mtro. Rodrigo Juvertino García Islas Leal, Director General de Servicios Jurídicos; la Lic. Sara Beatriz Avendaño Castillo, Directora de Administración de Personal; el Mtro. Raúl Rosas Barriga, Director de Planeación y Finanzas y el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

En uso de la palabra, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, y solicitó se informara sobre la existencia de Quórum para llevar a cabo la sesión. Para dichos efectos la Secretaria Técnica, enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumplía con el número de integrantes presentes para sesionar de manera válida. Declarada la existencia de Quórum, se procedió al desahogo del segundo punto con la lectura y aprobación del orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación y registro de los miembros e invitados a la **Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2026.**



[Handwritten signature]



2. Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.
3. Aprobación del Orden del día.
4. Desarrollo de la Sesión.
 - Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, respecto a **36 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
 - Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Planeación y Finanzas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información contenida en las **Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-01C-6-G3A-AFC-002** y en su caso la confirmación de la versión pública elaborada por el área requirente, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
 - Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, respecto a **29 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
 - Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en





las resoluciones firmes de **62 Juicios Contenciosos Administrativos y 03 Juicios Laborales** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

- Revisión de la información respecto al **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del segundo semestre de 2025**, presentado por la Unidad de Transparencia, a fin de que el Comité de Transparencia apruebe la información presentada.

5. Asuntos Generales.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés requirió a la Secretaria Técnica tomar la votación de la aprobación del Orden del día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica solicitó su aprobación a los integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/1ª/SESIÓN ORDINARIA/01/ACUERDO/2026: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Primera Sesión Ordinaria del año 2026.

III.- Desarrollo de la Sesión

Acto seguido, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés requirió a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se citan a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, respecto a **36 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.



- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Planeación y Finanzas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información contenida en las **Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-01C-6-G3A-AFC-002** y en su caso la confirmación de la versión pública elaborada por el área requirente, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, respecto a **29 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las resoluciones firmes de **62 Juicios Contenciosos Administrativos y 03 Juicios Laborales** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Revisión de la información respecto al **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del segundo semestre de 2025**, presentado por la Unidad de Transparencia, a fin de que el Comité de Transparencia apruebe la información presentada.

Bajo ese tenor, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés presentó el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, respecto a **36 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con personas prestadoras de servicios profesionales por

Handwritten blue ink marks: a vertical line, a checkmark, and a signature.





honorarios asimilables a salarios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Informando que mediante memorándum número VPA/DAP/001/2026 de fecha 7 de enero de 2026, la **Dirección de Administración de Personal** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de aquella que contenga datos personales en los 36 contratos suscritos con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, y en su caso, la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, los cuales se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción X, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Sara Beatriz Avendaño Castillo, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

En cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 4, 11, 39, 40, fracción II, 103, fracción III, 115, primer, segundo y penúltimo párrafo; y en lo aplicable a las versiones públicas de las obligaciones de Transparencia lo señalado en los artículos 120 y 122, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3 fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPPO), los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalado en el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se puntualiza que los **36 contratos** celebrados en el **cuarto trimestre 2025** contienen información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, siendo necesario proteger los siguientes datos personales:





- **Nacionalidad.**

La **nacionalidad**, hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30° constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto, por lo que, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

Asimismo, las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, emitidas por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en las que se estableció que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, el citado Instituto consideró procedente su clasificación.

Del mismo modo, los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** determina que la nacionalidad hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Domicilio particular**

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, por lo que, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal.

Al respecto, en las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el entonces Pleno del INAI, se determinó que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En tal virtud, dicha información se considera confidencial por tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP.





De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** establece que el **domicilio particular** es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la cual es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepensible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, párrafo primero, fracción I, numeral 1 de los LGMCDIEVP.

Es necesario señalar que, en el Criterio de interpretación con clave de control **S0/019/2017**, emitido por el entonces Pleno del INAI, se acordó lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepensible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la entonces Secretaría de la Función Pública, hoy **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepensible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

[Handwritten signature and initials]



Lo anterior, considerando que la LGTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 115, primero, segundo y penúltimo párrafo de la LGTAIP; en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

En ese sentido, la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, y como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado, elaborando una **versión pública** que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos personales, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con lo que aplicable a las obligaciones de transparencia, en lo establecido en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP, así como lo dispuesto en los lineamientos Segundo, fracción XVIII y Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten son necesarios para dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción X del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se pide a este Órgano Colegiado **confirmar, modificar o revocar** la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales y en caso de proceder, se confirme la versión pública elaborada de los siguientes Contratos de prestación de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios:

No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
1	ALEJANDRA	POSADAS	HERNÁNDEZ	CONDUSEF/HAS/01/2025-2	5
2	ESTRELLA GUADALUPE	DE JESÚS	SEGUNDO	CONDUSEF/HAS/03/2025-2	4
3	CHRISTIAN IVÁN	RUELAS	TORRES	CONDUSEF/HAS/04/2025-2	4
4	EUNICE ANAYD	AMADO	SOTO	CONDUSEF/HAS/05/2025-2	4
5	RICARDO	HERNÁNDEZ	FUENTES	CONDUSEF/HAS/07/2025-2	4

[Handwritten signature]





No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
6	SAÚL	SENGUA	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/08/2025-2	4
7	NELLY YAZMIN	MENDOZA	GUERRERO	CONDUSEF/HAS/10/2025-2	4
8	MARCO ALBERTO	HERNÁNDEZ	PALMA	CONDUSEF/HAS/11/2025-2	4
9	LAURA MARLEN	PÉREZ	MARTÍNEZ	CONDUSEF/HAS/12/2025-2	4
10	JESSICA ARIADNA	GERÓNIMO	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/15/2025-2	4
11	MOISÉS	AGUILAR	LÓPEZ	CONDUSEF/HAS/16/2025-2	4
12	AGUSTÍN	HERNÁNDEZ	VARGUEZ	CONDUSEF/HAS/17/2025-2	4
13	PABLO SERGIO	DE LA CRUZ	HERNÁNDEZ	CONDUSEF/HAS/18/2025-2	4
14	JOSÉ ALAIN	BAEZ	SUÁREZ	CONDUSEF/HAS/19/2025-2	4
15	DANIELA	VILLA	AMEZQUITA	CONDUSEF/HAS/21/2025-2	4
16	CARLOS ALFONSO	RODRÍGUEZ	OLMEDA	CONDUSEF/HAS/22/2025-2	4
17	LUIS ALBERTO	MUNGUÍA	MÉNDEZ	CONDUSEF/HAS/23/2025-2	4
18	EDWIN GONZALO	ALCALA	CUENCA	CONDUSEF/HAS/24/2025-2	4
19	JOSÉ	RIVAS	TORRES	CONDUSEF/HAS/27/2025-2	4
20	VANESSA	NIETO	VÁZQUEZ	CONDUSEF/HAS/31/2025-2	4
21	NAYELI ALEJANDRA	DÁVILA	RAMÍREZ	CONDUSEF/HAS/33/2025-2	4
22	IVÁN SALVADOR	CORTÉS	ROSALES	CONDUSEF/HAS/35/2025-2	4
23	DAVID	RAMÍREZ	PAEZ	CONDUSEF/HAS/36/2025-2	4

[Handwritten signature]





No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
24	ADRIANA	GARCÍA	CORTÉS	CONDUSEF/HAS/37/2025-2	4
25	BRIAN JESÚS	RAYÓN	MENDIETA	CONDUSEF/HAS/43/2025-2	4
26	LUIS VALENTÍN	MÉNDEZ	LUNA	CONDUSEF/HAS/48/2025-2	4
27	DAVID NORBERTO	SARABIA	GALÁN	CONDUSEF/HAS/52/2025-2	4
28	ESLI JARED	ARZOLA	PÉREZ	CONDUSEF/HAS/58/2025-2	4
29	KARINA	GONZÁLEZ	MORALES	CONDUSEF/HAS/59/2025-2	4
30	NAYELI	GUERRERO	PÉREZ	CONDUSEF/HAS/69/2025-2	4
31	JOSÉ CRUZ	SALAZAR	TEXIS	CONDUSEF/HAS/82/2025-3	4
32	CARLOS VALENTÍN	MIRAFUENTES	MARTÍNEZ	CONDUSEF/HAS/91/2025-1	5
33	DAVID ABRAHAM	MUÑOZ	VENEGAS	CONDUSEF/HAS/92/2025-1	4
34	ROBERTO HERIBERTO	CORTÉS	CAMACHO	CONDUSEF/HAS/93/2025-1	4
35	ANAID	ANGELES	RÍOS	CONDUSEF/HAS/95/2025-1	4
36	ANTONIO	TRUJILLO	MONDRAGÓN	CONDUSEF/HAS/96/2025-1	4

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Administración de Personal**, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través de los memorándums números VPA/DAP/001/2026 de fecha 7 de enero de 2026, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación de la clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos en los 36 contratos suscritos por la CONDUSEF con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante el cuarto trimestre de 2025, así como **CONFIRMAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que dé cumplimiento a la obligación de



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/1ª/SESIÓN ORDINARIA/02/ACUERDO/2026: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numeral 1 y II y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); aplicables en términos del artículo Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como al DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA la determinación adoptada por la Dirección de Administración de Personal en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos en los 36 contratos suscritos por la CONDUSEF con las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, durante el cuarto trimestre de 2025 y CONFIRMA las versiones públicas elaboradas por la**



2026
año de
Margarita Maza

Handwritten signature in blue ink.



Dirección de Administración de Personal, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP. Lo anterior con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En continuidad con la sesión, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Planeación y Finanzas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información contenida en las **Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-0IC-6-G3A-AFC-002** y en su caso la confirmación de la versión pública elaborada por el área requirente, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

En ese sentido, la **Dirección de Planeación y Finanzas** mediante memorándum número VPA/DPF/010/2026 de fecha 12 de enero de 2026, a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la **fracción XXII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, solicitó al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, según sea el caso, la determinación en materia de clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales: número de expediente, denominaciones y/o razones sociales de personas morales y número de juicio de nulidad; que se encuentran contenidos en las **Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-0IC-6-G3A-AFC-002** durante el cuarto trimestre 2025, y en caso de proceder, confirmar la versión pública elaborada, motivo por el cual cedió la palabra al Mtro. Raúl Rosas Barriga, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

La documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo aplicable a las versiones públicas de las obligaciones de Transparencia señalado en los artículos 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Segundo, fracción XVIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP).

[Handwritten signature]





Ahora bien, en el caso concreto, es necesario que se determine la confidencialidad de la información que contiene los siguientes datos de las Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-01C-6-G3A-AFC-002:

- **Número de expediente.**
- **Denominaciones y/o razones sociales de personas morales.**
- **Número de juicio de nulidad.**

A continuación, se presentan los argumentos lógico jurídicos para sustentar la determinación de clasificación:

Número de expediente

El número de expediente generado por la CONDUSEF constituye un dato personal, en tanto que permite identificar directa o indirectamente a una persona usuaria de servicios financieros, toda vez que se utiliza como elemento para la autenticación del titular de los datos personales vinculados con el procedimiento, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés de la persona Usuaria, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la confidencialidad del mismo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los LGMCDIEVP; artículo 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Denominación y/o razón social de personas morales

La denominación y/o razón social de personas morales forma parte de su ámbito privado, al contener información jurídica, administrativa o comercial que únicamente incumbe a su titular, su protección se fundamenta en el derecho a la identidad y en el principio de finalidad, y en el presente caso, se trata de información que alude a información que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional, la cual puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, y que fue entregada a las autoridades jurisdiccionales para la solución de un medio de impugnación, no así para que sea difundida a la ciudadanía, por lo que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, así como los criterios emitidos por el entonces Pleno del INAI.



Número de juicio de nulidad

El número de juicio de nulidad se vincula con la situación jurídica o legal de las partes en un procedimiento jurisdiccional, por lo que se clasifica como información confidencial, de conformidad con el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos y en lo aplicable a las versiones públicas de las obligaciones de Transparencia lo señalado en los artículos 120 y 122, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPSP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 1 y 7, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), de conformidad con lo establecido en el artículos Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalado en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información contenida en las **Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-0IC-6-G3A-AFC-002**, respecto de los datos personales: número de expediente, denominaciones y/o razones sociales de personas morales y número de juicio de nulidad, y en caso de proceder, sirva confirmar la versión pública elaborada, a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia y en atención a lo expuesto, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia emitir su pronunciamiento, mismos que señalaron que de la revisión y del análisis a la motivación y fundamentación contenida en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum número VPA/DPF/010/2026 de fecha 12 de enero de 2026, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, se desprende la existencia de datos que por su naturaleza deben ser clasificado como información de carácter confidencial, por lo que, resolvieron por unanimidad de votos confirmar la determinación adoptada en materia de clasificación como confidencial de la información contenida en las **Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-0IC-6-G3A-AFC-002**, respecto de los datos personales: número de expediente, denominaciones y/o razones sociales de personas morales y número de juicio de nulidad, y confirmar la versión pública elaborada por el área requirente, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que la Dirección de Planeación y Finanzas de cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Planeación y Finanzas** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/1ª/SESIONORDINARIA/03/ACUERDO/2026: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 1 y 7 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPD PSP); aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden





la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la determinación adoptada por la **Dirección de Planeación y Finanzas en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información contenida en las Cédulas de Resultados Finales del Acto de Fiscalización No. 2025-02-0IC-6-G3A-AFC-002, respecto de los datos personales: número de expediente, denominaciones y/o razones sociales de personas morales y número de juicio de nulidad y CONFIRMA la versión pública elaborada por la referida área, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP. Lo anterior con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Por otra parte, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, respecto a **29 Contratos suscritos por la CONDUSEF** con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Desahogado lo anterior comunicó que la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental** a través del memorándum número VPA/DRMSG/037/2026 de fecha 12 de enero de 2026, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de aquella información que contenga datos personales y patrimoniales, en los 29 Contratos suscritos por la CONDUSEF con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, y en su caso, la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, a efecto de que sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Verónica Meléndez Valdez, quien manifestó lo siguiente:



A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información, por lo que puntualizó que los 29 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante cuarto trimestre del año 2025, contienen la siguiente información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial:

- Datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes.
- Clave pública y/o clave privada.
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se exponen los argumentos lógico jurídicos que sustentan su clasificación:

Los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los contratos.

En ese sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Handwritten signature in blue ink.



Aunado a lo anterior, con relación a los Certificados de Libertad de Gravámenes, es un dato que debe protegerse toda vez que forma parte de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, los cuales fueron presentados a esta Dirección a mi cargo, con la finalidad de reportar la situación Jurídica Registral respecto a la existencia o inexistencia de obligaciones de derecho y/o certificar que la persona cuenta con bienes inmuebles; razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 115, primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el Criterio de interpretación con clave de control **SO/013/2009** emitido por el entonces Pleno del INAI, mismo que a continuación se indica:

“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Ahora bien, respecto a la **firma electrónica** tanto de los servidores públicos como de los proveedores, se considera deben ser clasificados en su totalidad ya que tanto la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado se integra de información que solo es del interés propio del particular y través del cual es un medio para realizar trámites personales, independientemente de ser un servidor público o un proveedor; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XIII y XIV y 17 de la Ley de Firma Electrónica.

Por lo que, se estima que la información que contiene la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado y la clave pública, de manera integral hacen a una persona física vulnerable respecto a su información personal.

Cabe señalar que, al utilizar la firma electrónica avanzada para trámites, actos jurídicos y/o administrativos, como lo es la contratación de servicios entre particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, esto no hace considerar que los datos personales que





contienen la firma electrónica, certificado digital, cadena original, etcétera, sean considerados públicos. Tan es así que, en la misma Ley de Firma Electrónica, prevé que las dependencias y entidades deberán crear y administrar sistemas de tramites con mecanismos confiables que permitan confidencialidad y custodia de la información.

Resulta conveniente citar por analogía, los **Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor**, en los que se establecen los criterios para regular el uso de la firma electrónica avanzada, respaldada por el certificado digital generado por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos y actuaciones de forma electrónica por los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que deberá entenderse como *Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria*, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza el contenido del artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

El Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es **único e irrepetible**. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP, por lo que su clasificación resulta procedente.

Con relación a la **Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.



Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP.

Lo anterior considerando que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 115, primero, segundo y penúltimo párrafos de la LGTAIP; en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 6 y 10, II y, penúltimo párrafo y Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.

Derivado de lo anterior tanto la LGTAIP como los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales y patrimoniales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que tanto en el artículo 115 primero, segundo y penúltimo párrafos como en los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, respectivamente, se establece que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y patrimoniales, que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual **el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos y en lo aplicable a las versiones públicas de las obligaciones de Transparencia lo señalado en los artículos 120 y 122, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPSP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 6 y 10, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), de conformidad con lo establecido en el artículos Quinto y Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalado en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley

Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature.





General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales y patrimoniales, y en su caso la confirmación de las versiones publicas elaboradas de 29 Contratos suscritos por la CONDUSEF con diversos arrendadores y proveedores de servicios, durante el cuarto trimestre del año 2025, que a continuación se relacionan:

No.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM.DE FOJAS
1	CONTRATO CONDUSEF/054/2025	SERVICIOS BROXEL S.A.P.I. DE C.V.	15
2	CONTRATO CONDUSEF/001/2026	SERVICIOS BROXEL S.A.P.I. DE C.V.	15
3	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/012/2025-1	EFINFO S.A.P.I. DE C.V.	7
4	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/015/2025-1	PROVEEDORA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y SOLUCIONES ÓPTIMAS, S.A. DE C.V	7
5	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/024/2025-01	LOBO SOFTWARE, S.A. DE C.V.	7
6	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/025/2025-01	INFOSELECTIVE, S.A. DE C.V.	7
7	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/032/2025-1	TELEFÓNOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7
8	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/036/2025-1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	7
9	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/037/2025-1	HOLA INNOVACIÓN, S.A. DE C.V.	8
10	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/038/2025-1	TRIARA.COM, S.A. DE C.V.	7
11	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/041/2025-1	UNINET, S.A. DE C.V.	7
12	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/042/2025-01	MAINBIT, S.A. DE C.V.	7



No.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM.DE FOJAS
13	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/049/2025-01	OPERBES, S.A. DE C.V.	7
14	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/050/2025-1	UNINET, S.A. DE C.V.	7
15	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/051/2025-1	DSTI MÉXICO, S.A. DE C.V.	7
16	CONVENIO MODIFICATORIO CONDUSEF/052/2025-1	ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	7
17	CONDUSEF/ORD/006/2025	DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V	15
18	CONDUSEF/ORD/007/2025	PUBLICACIONES METROPOLITANAS, S.A.P.I. DE C.V	14
19	CONDUSEF/ORD/008/2025	GIM COMPAÑÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.	14
20	CONDUSEF/ORD/009/2025	EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.	14
21	CONDUSEF/ORD/010/2025	CAPITAL DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.	14
22	CONDUSEF/ORD/011/2025	OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE INFORMACIÓN Y EDITORIAL, S.A. DE C.V.	14
23	CONDUSEF/ORD/012/2025	AMX CONTENIDO, S.A. DE C.V.	14
24	CONDUSEF/ORD/013/2025	MKT KARPEDIEM, S.A.P.I. DE C.V.	14
25	CONDUSEF/ORD/014/2025	INFOBAE MÉXICO, S.A. DE C.V.	14
26	CONDUSEF/ORD/015/2025	V&L GLOBAL SERVICES CONSULTING & ADVISORS BUSINESS, S.C.	14
27	CONDUSEF/ORD/016/2025	COMUNICACIÓN SEGMENTADA INTELIGENTE, S.A. DE C.V.	14
28	CONDUSEF/ORD/017/2025	IF SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	14
29	CONDUSEF/ORD/018/2025	REPORTE ÍNDIGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	14

Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature-like mark.





En consecuencia y en atención a lo expuesto, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia emitir su pronunciamiento, mismos que señalaron que de la revisión y del análisis a la motivación y fundamentación contenida en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum número VPA/DRMSG/037/2026 de fecha 12 de enero de 2026, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, se desprende la existencia de datos personales y patrimoniales que por su naturaleza deben ser clasificados, por lo que, resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación adoptada en materia de clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales identificativos y patrimoniales contenidos en los 29 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante el cuarto trimestre del año 2025, así como **CONFIRMAR** las versiones públicas elaboradas por el área requirente, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXV y XXVI, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/1ª/SESIÓNORDINARIA/04/ACUERDO/2026: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 6 y 10 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por





el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la determinación adoptada por la **Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos y patrimoniales en los 29 Contratos suscritos por la CONDUSEF con sus diversos arrendadores y/o proveedores de servicios, durante el cuarto trimestre de 2025 y CONFIRMA las versiones públicas elaboradas por el área citada, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP. Lo anterior con el fin de que se dé estricto cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 65, fracciones XXV y XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

En otro orden, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógico jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las resoluciones firmes de **62 Juicios Contenciosos Administrativos y 03 Juicios Laborales** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2025, y en su caso la confirmación de las versiones públicas elaboradas por el área requirente, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por consiguiente, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés informo que mediante memorándum número VJ/DGSJ/050/2026 de fecha 12 de enero de 2026, la **Dirección General de Servicios Jurídicos** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicita al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa y/o laboral, información que obra en las resoluciones de 62 juicios contenciosos administrativos y 3 laudos laborales, cuyo estado procesal es sentencia firme, y en caso de proceder, se confirme las versiones publicas elaboradas de los documentos que se publicaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

[Handwritten signature]





Por ende, cedió el uso de la voz al Mtro. Rodrigo J. García Islas Leal, mismo que indicó que a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXXIV, del artículo 65, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, somete a consideración del Comité de Transparencia la determinación en materia de clasificación de la información como confidencial respecto de los siguientes:

- Datos identificativos: Nombres de personas físicas, fotografía, correo electrónico, teléfono particular, contraseñas, RFC, Clave de Elector, estado civil, domicilio, número de expediente.
- Datos patrimoniales: Denominación o razón social de personas morales y el importe materia de la impugnación, número de cuenta bancaria.

Los cuales versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, que obran en las resoluciones con estado procesal de sentencia firme; y en caso de proceder, se confirme las versiones públicas elaboradas, en términos de lo dispuesto en el lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme a los siguientes argumentos lógico jurídicos:

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la LGPDPSO y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP).

Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, considerando que la LGTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 115, primero, segundo y cuarto párrafo de la LGTAIP vigente, en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero,



fracciones I, numerales 1, 6 y 7, y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

En ese sentido, la documentación antes señalada contiene datos identificativos y patrimoniales de personas físicas y morales que han sido sujetas a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado, elaborando una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con lo que sea aplicable a las obligaciones de transparencia, en lo establecido en los artículos 120 y 122 de la LGTAIP, así como lo dispuesto en los lineamientos Segundo, fracción XVIII y Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP.

Bajo ese tenor, es necesario proteger los siguientes datos que obran en las resoluciones con estado procesal de sentencia firme:

Los nombres de la parte actora (personas físicas y/o morales) y su representante legal.

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, el cual dispone que se consideran como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es Identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Resulta importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinaron que *"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo*





vulneraría su ámbito de privacidad”, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, el **nombre de terceros autorizados** es susceptible de clasificarse, ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, lo cual se relaciona con la toma de decisiones de los actores en los procedimientos jurisdiccionales.

Del mismo modo, se precisa que el **nombre del representante legal a cargo de los intereses de una persona moral dentro de un procedimiento jurisdiccional** es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas que brindan sus servicios para determinada empresa, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dicho dato personal.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Denominaciones o Razones Social de Personas Morales

En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en *“Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;”*, es información que debe considerarse como una categoría de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al conocer la página web de una institución financiera, es posible acceder a la información relativa a la misma, por lo que dicha página electrónica se considera como un dato personal, pues es concerniente a una persona identificada o identificable, ya que, al ser consultada, cualquier persona conocería



la identidad de la persona moral que ha sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, con fundamento en Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos antes citados, los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, en razón de que **comprendan hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, de las personas morales**, que únicamente le incumba a su titular. Asimismo, en diversos recursos de revisión resueltos por el entonces Pleno del INAI se resolvió que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas,

Consideración que aplica en este caso en concreto, toda vez que **se trata de información que alude a información que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional, la cual puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor** y que fue entregada a las autoridades jurisdiccionales para dicho medio de impugnación, no así para que sea difundida a la ciudadanía.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, se advierte que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

[Handwritten signature]





Importe materia de la impugnación:

En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en **"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"**, es información que debe considerarse como una categoría de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

Bajo ese tenor, el importe materia de la impugnación, es un dato que debe protegerse toda vez que se trata de información de carácter económico relativos a las prestaciones que recibirá un particular por concepto de laudo o sentencia, y que puede versar sobre la integridad de una persona física y conlleva un riesgo para ella, razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

Aunado a ello, los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona, de ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad, que contempla un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona, dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, puede estar formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo que se considera que el patrimonio de una persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP vigente, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el entonces INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información relacionada con bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una plena decisión de carácter personal.

Del mismo modo se reitera que el importe de la sanción impuesta a personas morales, se considera debe ser clasificada en razón de que se vinculan con el patrimonio de una persona moral que sólo le compete a su titular, en ese sentido, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una empresa, organización, asociación, etc. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una





persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior se considera que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse, de conformidad con el artículo Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.

Correo electrónico

Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.

En ese sentido, la dirección de correo electrónico es privada y única, ya que identifica a una persona física como titular de esta, ya que para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

Aunado a lo anterior, las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable.

En ese contexto, el correo electrónico se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas acorde a sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se les puede contactar. Siempre y cuando se trate de correos particulares o personales, cuando se trate de correos institucionales estos deberán de ser públicos.

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es Identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el correo electrónico que brinda un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Domicilio

Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que el domicilio de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física y resulta susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Número de expediente/Número de RECA/Producto financiero/Número de folio.

El número de expediente, número de Registro de Contrato de Adhesión o producto financiero, por sí solos no podrían considerarse como información confidencial, al tratarse de números asignados que se reflejan a través de un elemento alfanumérico consecutivo que permite a la autoridad identificar cada unidad documental, así como los nombres de productos financieros que ofrecen diversas instituciones, por ende, por sí solos, no actualizarían la hipótesis de información confidencialidad; sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada. Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho y por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo.

En consecuencia, datos mencionados en los párrafos que anteceden, son información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Handwritten signature and initials in blue ink.



Los **números de los expedientes** son asignados por la CONDUSEF con motivo de los procedimientos substanciados por la misma, a través de los cuales, se remiten diversos datos personales, por lo que es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos.

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Número de teléfono

Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.

El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

En el caso en concreto, es preciso mencionar que los teléfonos institucionales son de carácter público.

En consecuencia, el número de folio es información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature-like scribble.



Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial.

En consecuencia, el Registro Federal de Contribuyentes es información de carácter confidencial de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.

El número de cuenta bancaria constituye un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irreplicable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

El número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irreplicable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

La clave interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irreplicable asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.



De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente.

Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a la persona titular, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, razón por la cual se consideran información confidencial, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (LGTAIP); y, 3, fracción IX, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (LGPDPPO), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 1, 6 y 7, II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se pide al Comité de Transparencia tenga a bien **confirmar, modificar o revocar** la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales identificativos y patrimoniales que



versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, y en caso de proceder, se **confirme** la versión pública de los documentos que se publicarán en el SIPOT de los resoluciones de procedimientos jurisdiccionales cuyo estado procesal durante el cuarto trimestre de 2025 es sentencia firme, mismos que a continuación se relacionan:

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
1	4948/23-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
2	5065/23-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
3	0170-2024-02-E-09-02-01-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
4	0217-2024-02-e-09-02-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
5	0275-2024-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
6	0263-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
7	2150/24-EAR-01-11	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
8	2108/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
9	0339-2024-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
10	0279-2024-02-E-09-02-03-04-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
11	2748/24-EAR-01-6	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
12	3258/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
13	0461-2024-02-E-09-02-01-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
14	0641-2024-02-E-09-02-01-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
15	3729/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



Handwritten signature in blue ink.



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
16	3742/24-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
17	3793/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
18	3733/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
19	3775/24-EAR-01-4	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
20	0326-2024-02-E-09-02-03-04-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
21	0613-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
22	0663-2024-02-E-09-02-01-03-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
23	4024/24-EAR-02-9	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
24	0242-2024-02-E-09-02-03-01-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
25	4236/24-EAR-02-9	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
26	4296/24-EAR-01-10	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
27	4319/24-EAR-01-2	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
28	0614-2024-02-E-09-02-03-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
29	1063/25-EAR-01-9	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
30	0813-2024-02-E-09-02-03-04-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
31	4651/24-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
32	0081-2024-02-E-09-03-03-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
33	105/25-EAR-01-5	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

[Handwritten signature]



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
34	321/25-EAR-02-1	SENTENCIA FIRME	SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
35	607/24-EAR-02-1	SENTENCIA FIRME	SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
36	1115/25-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
37	1277/25-EAR-02-9	SENTENCIA FIRME	SEGUNDA ALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
38	2051/25-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
39	2059/25-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
40	2055/25-EAR-01-10	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
41	2035/25-EAR-01-3	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
42	2131/25-EAR-01-12	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
43	2149/25-EAR-01-5	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
44	2224/25-EAR-01-5	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
45	2195/25-EAR-01-9	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
46	1841/25-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
47	2083/25-EAR-02-3	SENTENCIA FIRME	SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
48	2312/25-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
49	2340/25-EAR-01-9	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
50	2045/25-EAR-01-8	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
51	2346/25-EAR-01-7	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN



Handwritten signature and initials in blue ink.



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN
52	2395/25-EAR-01-1	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
53	0178-2021-02-E-09-02-02-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
54	0174-2021-02-E-09-02-02-03-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
55	0161-2022-02-E-09-02-02-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
56	0870-2022-02-E-09-02-02-01-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
57	0037-2023-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
58	0282-2023-02-E-09-02-03-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
59	0449-2023-02-E-09-02-01-02-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
60	0586-2023-02-E-09-02-01-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
61	0681-2023-02-E-09-02-02-04-L	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
62	2334/24-EAR-01-6	SENTENCIA FIRME	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN
63	754/2009	SENTENCIA FIRME	JUNTA ESPECIAL 11 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
64	1020/2011	SENTENCIA FIRME	JUNTA ESPECIAL 28 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
65	1156/2017	SENTENCIA FIRME	JUNTA ESPECIAL 36 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE TABASCO

Una vez expuesto lo anterior, el Lic. Roberto Beltrán Ramírez en uso de la voz señaló que previo a la celebración de la presente sesión el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, como miembro del Comité de Transparencia realizó observaciones y comentarios a las versiones públicas presentadas, mismas que fueron atendidas por la Dirección General de Servicios Jurídicos en tiempo y forma.



En consecuencia y no habiendo más comentarios, los integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum número VJ/DGSJ/050/2026 de fecha 12 de enero de 2026, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación en materia de clasificación de la información en su modalidad de confidencial de datos personales identificativos y patrimoniales, que obran en las resoluciones de 62 juicios contenciosos administrativos y 3 laudos laborales, cuyo estado procesal es sentencia firme, así como **CONFIRMAR** las versiones públicas elaboradas por el área requirente, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, para que dé cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Jurídicos** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección General de Servicios Jurídicos** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/1ª/SESIÓNORDINARIA/05/ACUERDO/2026: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 12, 39, 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 115 primero, segundo y penúltimo párrafos, 120, 122 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 3 fracción IX, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente y los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 6 y 10 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP); aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así como lo señalando en el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión





de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, **CONFIRMA** la determinación adoptada por la **Dirección General de Servicios Jurídicos en materia de clasificación en su modalidad de confidencial de la información que contiene datos personales identificativos y patrimoniales que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa y que obran en las Resoluciones de 62 juicios contenciosos administrativos y 3 laudos laborales, cuyo estado procesal durante el cuarto trimestre de 2025 es sentencia firme y CONFIRMA las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Servicios Jurídicos, en términos del lineamiento Sexagésimo segundo de los LGMCDIEVP, a fin de que se dé estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 65, fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Por consiguiente, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés dio lectura al **QUINTO ASUNTO** a analizar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de la información respecto al **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del segundo semestre de 2025**, presentado por la **Unidad de Transparencia**, a fin de que el Comité de Transparencia apruebe la información presentada.

Bajo ese entendido, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés en calidad de persona habilitada para la atención de los asuntos de la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum número VJ/002/2026 de fecha 07 de enero de 2026, con fundamento en los artículos 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15, fracción XII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, y en estricto cumplimiento a la obligación señalada en el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2025, en uso de la voz presentó ante el Comité de Transparencia el **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) del segundo semestre de 2025**, señalando que durante el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 2025 se encuentran clasificados como reservados 4 asuntos, los cuales se citan a continuación para pronta referencia:

Handwritten signature and initials in blue ink.



Área	Nombre del expediente o documento	Tema	Momento de la clasificación de la información como reservada	Plazo de reserva
Secretaría de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF.	Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, de la Junta de Gobierno de CONDUSEF.	Carpeta de la Sesión de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF.	Por ingreso de solicitud de acceso a la información pública.	5 años
Unidad de Transparencia	Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales para la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros 2020.	Documento de Seguridad para el Tratamiento de Datos Personales.	Por resolución de autoridad competente. ¹	5 años
Dirección General de Servicios Legales	Expediente 2019/090/5330.	Expediente que contiene información y documentación en litis dentro de un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Por ingreso de solicitud de acceso a la información pública.	5 años

¹ En cumplimiento de lo previsto en el Programa de Evaluación Anual 2024, de los sujetos obligados del ámbito público federal, en relación con el desempeño en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y conforme a la metodología, criterios, formatos e indicadores en materia de evaluación del desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



[Handwritten signature and initials]



Área	Nombre del expediente o documento	Tema	Momento de la clasificación de la información como reservada	Plazo de reserva
Dirección General de Servicios Legales	9 (nueve) controversias administrativas y judiciales que enfrenta la CONDUSEF contra el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la CONDUSEF (SIACONDUSEF) pendientes de resolución.	Controversias administrativas y judiciales que enfrenta la CONDUSEF pendientes de resolución.	Por ingreso de solicitud de acceso a la información pública.	5 años

Derivado de lo anterior, informó que la reserva de los asuntos expuestos continua vigente, motivo por el cual a efecto de mantener actualizado el citado IECR, solicitó al Comité de Transparencia aprobar la información correspondiente al segundo semestre de 2025, a fin de que la Comisión Nacional cumpla en tiempo y forma con la publicación en el portal electrónico oficial de la CONDUSEF, dentro del apartado de Transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en formato abierto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo segundo de los citados Lineamientos Generales.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia, en cumplimiento con lo dispuesto en los numerales Décimo segundo y Décimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, resolviendo por unanimidad de votos **APROBAR** la información contenida en el **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del segundo semestre de 2025**, mismo que abarca el periodo comprendido del **1º de julio al 31 de diciembre de 2025**, con el objetivo de que se mantenga actualizado y se publique en los portales electrónicos que corresponda.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado por la **Unidad de Transparencia**, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/1ª/SESIÓN ORDINARIA/06/ACUERDO/2026: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en cumplimiento con lo dispuesto en los numerales Décimo segundo y Décimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicables en términos del artículo Octavo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, **APRUEBA** la información contenida en el **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR)** del **segundo semestre del año 2025**, del periodo comprendido del **1º de julio al 31 de diciembre de 2025**. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia realice las gestiones pertinentes, a efecto de que la CONDUSEF cumpla en tiempo y forma con la publicación del citado Índice en el portal electrónico oficial de la CONDUSEF, dentro del apartado de Transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en formato abierto.

De ese modo, dando continuidad a la sesión, la Mtra. Leticia Zamudio Cortés señaló que para la presente sesión no se sometió a consideración **ASUNTO GENERAL** al respecto, solicitando a los integrantes del Comité de Transparencia, así como a los invitados informar si existía algún tema o asunto general a tratar; al no haber más asuntos que tratar y una vez agotado el Orden del Día, dio por concluida la Primera Sesión Ordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 13:00 horas del día 21 de enero de 2026.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Mtra. Leticia Zamudio Cortés
Directora General de Sanciones.

Persona habilitada para la atención de los asuntos de la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum número VJ/002/2026 de fecha 07 de enero de 2026.

Lic. Roberto Beltrán Ramírez
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

En **suplencia** de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Verónica Meléndez Valdez
Directora de Procedimientos Jurídicos.

Persona designada para la atención de los asuntos de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Control Documental, a través del memorándum número VPA/249/2025 de fecha 04 de agosto de 2025.

